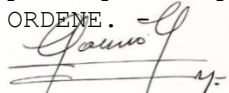


INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidos (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre las excepciones emitidas por la demandada.

ORDENE.



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00052-00
Demandante: Libardo José Fonseca Marchena
Demandado: Tarcila María Lozano Contreras

ANTECEDENTES

La demandada Tarcila María Lozano Contreras suscribió diligencia de compromiso ante la Inspección Central de Policía de Pedraza el día 14 de diciembre de 2021, donde se comprometió a cancelar a favor del demandante Libardo José Fonseca Marchena la suma de \$1.716.400, de la siguiente forma: el día 21 de diciembre de 2021, \$1.000.00.00; el 30 de enero de 2022, \$358.000.00 y el día 28 de febrero de 2022, \$358.000.

El día 28 de julio del 2022 se profirió auto que libra mandamiento de pago y posteriormente en fecha 8 de septiembre de la misma anualidad, estando dentro del término procesal para hacerlo, la parte demandada se pronunció de cara a los hechos y pretensiones incoados proponiendo la excepción de pago parcial de la obligación y fraude procesal.

Allegó sustentadas en las respectivas pruebas las siguientes excepciones:

1. Acta de compromiso ante Inspección Central de Policía de Pedraza el día 14 de diciembre de 2022, donde se comprometió a cancelar a favor del demandante Libardo José Fonseca Marchena la suma de \$1.716.400, de la siguiente forma: el día 21 de diciembre de 2021, \$1.000.00.00; el 30 de enero de 2022, \$358.000.00 y el día 28 de febrero de 2022, \$358.000.
2. Actas de entrega ante la Inspección Central de Policía de Pedraza con fecha 30 de diciembre de 2021, y 25 de marzo de 2002.

- a) Por el valor de ochocientos mil pesos M.L (\$800.000), el día 30 de diciembre del año 2021, acordándose allí mismo que el saldo se cancelaría en dos cuotas de \$458.000.00, el 30 de enero y el 28 de febrero de 2022.
- b) Por el valor de trescientos mil pesos M.L (\$300.000), el día 25 de marzo del 2022,

La secretaría de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, mediante lista N°009 del 30 de septiembre del 2022, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, y al no existir pruebas por practicar, procede el despacho a pronunciarse respecto a las excepciones propuestas, y a dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo lo que busca es la satisfacción de un interés o derecho personal a cargo de otro denominado obligado, y que se encuentre plasmado en un documento, es así como *"El título ejecutivo tiene por finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, o sea, mediante él se busca que el crédito u obligación contenida en el título ejecutivo sean satisfechos por el obligado."*

De otro lado, jurisprudencialmente y doctrinalmente se ha determinado que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son:

- a) el derecho que se tiene para alegarla y,
- b) las pruebas en que esta se soporte,

Estas, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

De conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

"... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Resulta de vital importancia decir que, Da mihi factum, dabo tibi ius (Dame los hechos y te daré el derecho), esto acompañado con el artículo 174 del C.G.P. que dice:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.” (Artículo 164 del C.G.P.)

De las anteriores definiciones se extrae que, el Juez al fallar solo puede declarar la existencia de un hecho sobre la certeza que tenga de las pruebas allegadas, y que ninguna de las partes goza en el proceso del privilegio especial que se tenga por ciertos los hechos simplemente denunciados en su escrito, sino que estas deberán confirmar sus propios asertos.

Como podemos observar en la foliatura, que no existen pruebas pendientes por practicar, toda vez que las mismas ya fueron aportadas.

Se hace necesario advertir que, si bien es cierto, con el Código General del Proceso se hizo un gran avance en cuanto a la agilidad del procedimiento, llevado de la mano de la oralidad como regla general, también lo es que existe sus excepciones, es decir, que se podrá dictar sentencia escrita teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrilla fuera de texto)

Es así como, atendiendo lo fijado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal se procede a dictar sentencia anticipada.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Fundamenta esta excepción en el hecho de que le canceló al señor LIBARDO JOSÉ FONSECA MARCHENA la suma de \$800.000.00 el día 30 de diciembre de 2021, y la suma de \$300.000.00, el 25 de marzo de 2022, lo cual,

se encuentra sustentado en 2 actas de entrega ante la Inspección de Central de Policía de Pedraza.

Frente al particular es importante señalar que dichos documentos aportados como prueba del pago parcial no son desconocidos por la parte ejecutante, quien guardo silencio, por lo que se presume que el documento probatorio es veraz y legítimo,

Así las cosas, en efecto existe un pago parcial de la obligación, quedando a cargo del ejecutado la suma pendiente de \$616.400.00, por lo que esta excepción habrá de prosperar.

En lo referente a la excepción denominada Fraude Procesal, no es este el escenario para ello, recuérdese que ella no ataca la obligación como tal y es otro el escenario para ello.

Ahora bien, respecto al pago de intereses, en el mandamiento de pago como se observa, no se ordenaron remuneratorios, pero si los moratorios tal y como lo solicito la parte ejecutante, y sobre ello centraremos el estudio.

Recuérdese que estos últimos son intereses sancionatorios que se aplican una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. ¿Por qué sancionatorio? en razón a que precisamente sanciona o penaliza el hecho de no cumplir la obligación adquirida en el plazo fijado

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación» Se observa con claridad que la ley 45 considera el cobro de intereses moratorios solo a partir de la mora.

Al respecto, el código de comercio en su artículo 884 establece:

«Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.»

Por su parte, la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que:

«Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.»

Entonces se observa con claridad que la ley 45 considera el cobro de intereses moratorios solo a partir de la mora.

En este caso el ejecutante solicita el pago de los intereses moratorios los cuales no se requiere que sean pactados por las partes, pues una vez incurrido en la mora estos se pueden exigir.

En lo referente a la petición de levantamiento de medida cautelar, no se accederá, toda vez que no se cumplen ninguna de las causales establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA - MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. - Declarar probada la excepción del **pago parcial** de la suma de un millón cien mil pesos M.L (\$1.100.000).

Segundo. - **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por la suma de SEISCIENTOS DIECISIES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$\$616.400.00) como capital, más los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, más las costas del proceso, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

Tercero. - No acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares por lo dicho en la parte motiva.

Cuarto. - **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con el lleno de los requisitos legales.

Quinto. - Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

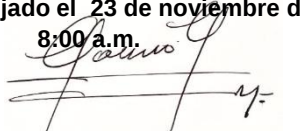


ENRIQUE VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 23 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario